



ESCUCHAR A LA MUJER: *DEBER U OBLIGACIÓN*

Carrera: Abogacía

Alumno: **Marisa Fabiola Molina**

Legajo: ABG10940

DNI: 22563199

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Fallar con Perspectiva de Genero

Sumario: I.-Introducción. - II.-Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. - III.- Ratio decidendi o argumentos en los que se basó el Tribunal. - IV.- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. - V.- Posición de la autor tomada con respecto al caso. – VI.- Conclusión. - VIII.-Referencias bibliográficas

I- INTRODUCCIÓN

Con el devenir de la protección a los derechos humanos, escuchamos a diario, la frase “perspectiva de género”, tema amplio y debatido en todos los ámbitos de la sociedad y más aún en el judicial; lugar donde deben hacerse efectivos estos derechos tan bien logrados, a través de las grandes luchas sociales.

“Fallar con perspectiva de género”, esa es la acción en constante controversia dentro del sistema jurídico argentino y latinoamericano.

Elegí un fallo que puede analizarse desde distintas aristas dentro de la misma temática, pero hago especial enfoque en el problema de la prueba. Estamos frente a un caso difícil, donde hay que buscar-dar una justificación externa, sobre todo a la premisa fáctica, al aporte material probatorio de la realización del hecho y al aporte sobre la valoración de las circunstancias, que van a variar, cuando se alega violencia de género.

Hablar de violencia de género lleva nuestro pensamiento al maltrato del cual es víctima la mujer, a tomar el tema desde la defensa y/o reacción de ella frente al mismo. Pero, no solo es violencia la que proviene de los golpes y los insultos...

En este fallo, el TSJ nos muestra desde y como se deben analizar los mismos, para que podamos hablar de aplicación de la “perspectiva de género” en el ámbito jurídico.

Se analiza la sentencia 507, emitida por la Sala Penal del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA de CORDOBA (12/11/2020). Caratula: “L., A.Q. y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo-Recurso de Casación-“.

Publicación tomada del sitio web del Centro de Información Jurídica -Ministerio Público –Provincia de Buenos Aires <https://cijur.mpba.gov.ar/novedad/2414>

II- ASPECTOS PROCESALES

A- PREMISA FÁCTICA

El cinco (5) de febrero de 2016, en horas de la madrugada, dentro del contexto de una pelea, acontecida en el interior de una vivienda familiar ubicada en un barrio periférico de la ciudad de Córdoba, la cual estaba habitada por MAN, su conviviente AQL y el hijo de esta, MGL, se produce la muerte del primero, debido a varios golpes en la cabeza. Es encontrado la mañana siguiente, envuelto en una colcha dentro de una canaleta a pocos metros de la casa. De las pruebas resulta que: MAN falleció debido a las lesiones causadas por un objeto contundente, situación fáctica que no pudo probarse con la certeza necesaria sobre quien desplegó las mismas, ya que no hay testigos, solo ellos tres se encontraban en ese momento. En el

transcurso de la investigación, sale a la luz que AQL era una persona de mal carácter y poco querida por sus vecinos, que siempre andaba con su hijo por detrás. Era una familia adicta al alcohol y a las drogas, muy bulliciosa y conflictiva. Con las declaraciones de los testigos y de la imputada, se conoce el clima de violencia en el que la misma vivía desde hace quince (15) años, cuando comenzó a convivir con MAN; quien resultó ser violento ya que la golpeaba, amenazaba y hasta la obligaba a realizar actos no queridos y abusivos - las hijas de AQL debieron dejar la casa materna frente a los abusos del mismo. La noche del suceso MAN y MGL discutían y peleaban porque éste le pedía que no golpeará más a su madre, que ya era demasiado. Ella intentando separarlos recibe un golpe y luego ve a MAN en el piso, que no se movía. Al no comprender nada, corta la luz y entre ambos lo sacan a la calle para que tome aire, dejando la puerta entreabierta, por si entraba a pedir perdón, como tantas otras veces ya lo había hecho.

La Cámara condena a AQL a prisión perpetua, como autora mediata, luego que su hijo fuera declarado inimputable, frente a los informes psicológicos y psiquiátricos que determinaron considerar que MGL no tenía capacidad para responder penalmente por sus actos, indicando un retraso mental no especificado y es internado para su tratamiento.

La abogada Alfonsina Muñiz, defensora de AQL, invoca agravios basados en la inobservancia de las normas procesales- no se ha dado la certeza exigida para sostener la participación punible de su defendida, la fundamentación es contraria a las normas de la sana crítica racional-. Plantea, como fue posible condenar a su defendida si no se ha podido establecer que fue lo que sucedió esa noche y cuál ha sido en forma precisa su participación. Duda razonable que fue correctamente percibida por la mayoría de los jurados populares, los que vinieron a conformar el voto minoritario y, el voto de la mayoría -ante la ausencia de pruebas directas- necesitó recurrir a elementos indiciarios que vician el procedimiento intelectual, y que según su criterio resultan anfíbológicos.

Expresa que sólo se desarrollaron tres indicios en contra:

- La estructura de la personalidad de AQL y su hijo MGL
- El comportamiento inmediato posterior al suceso
- La interacción familiar de todos ellos.

Alega que ni siquiera una interpretación conjunta de estos tres elementos permite arribar a una única conclusión, sino todo lo contrario, un correcto razonamiento arroja aún más dudas respecto a la participación de AQL y quedan sin analizar no solo indicios, sino hechos de la realidad vivenciada en ese grupo familiar.

B- HISTORIA PROCESAL

El 27 de abril de 2017, en Córdoba, la Cámara en lo criminal y correccional 12a nom.-sec.23. Tribunal integrado por las Dras. Gabriela María Bella y Ana María Lucero Ofredi, presidida por el Dr. Gustavo Reinaldi junto a ocho (8) jurados populares, con la intervención del Sr. Fiscal de Cámara Dr. Carlos Mariano Antuña; la Asesora Letrada de 29 Turno, en su carácter de abogada defensora, Dra. Alfonsina Muñiz y la imputada AQL, según consta en el Protocolo de Sentencias con el N° Resolución: 09 Año: 2017 Tomo: 1Folio: 123-140 se dispuso: “Declarar por mayoría a AQL autor penalmente responsable de los delitos de Homicidio calificado por el vínculo y condenarla a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas”.

Ante lo cual, la Dra. Muñiz interpuso recurso de casación ante el TSJ de Córdoba, el cual a través de la sala penal, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián López Peña - con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati- el doce (12) de noviembre de 2020, se constituyó en audiencia pública para dictar sentencia en el mismo. Tal como consta en el Protocolo de sentencias con el N de Resolución 507 Año: 2020 Tomo: 17 Folio 5000-5021.

C- DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1- Hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa y en consecuencia anular la sentencia N° 9, del 27 de abril de 2017, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación de esta ciudad de Córdoba, la cual declaró por mayoría a AQL, autora mediata del delito de homicidio calificado por el vínculo (arts. 45, 80 inc. 1° en función del 79 del C.P.) y la condenó a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 550 y 551 del C.P.P.).

2-En su lugar, corresponde absolver a AQL por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio in dubio (arts. 34, inc.6° CP y 18 CN, art. 8.2 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

3-Sin costas (arts. 550 y551 CPP).

III- **RATIO DECIDENDI**

La sala penal del TSJ da respuesta al recurso, en el cual la defensa cuestiona la conclusión acerca de la participación de la acusada AQL en el homicidio de su pareja MAN y el rechazo de que ésta fuese víctima de violencia de género.

La cámara consideró la personalidad de la acusada, la descripción de los vecinos y el comportamiento inmediato posterior al suceso para interpretar lo que habría ocurrido en ese domicilio aquella noche, rechazando que haya sido víctima de violencia de género, sin tener en cuenta la recomendación del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que en la Recomendación General N° 1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres, de acuerdo al artículo 2, ha recomendado que “se aplique la perspectiva de género y un adecuado análisis contextual de la situación en la que ocurrió el caso en concreto, en miras a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos de las mujeres” y que se incorporen “estándares internacionales en la valoración de la prueba (amplitud probatoria), en casos que involucren violencia contra las mujeres, incluyendo los testimonios de las mujeres víctimas”.

Estándares específicos y genéricos que van a dar validez a la fundamentación de una sentencia. La CSJ, al remitirse al Dictamen de la Procuración General, ha hecho suya esta exigencia y también en estos casos del deber de debida diligencia. ("R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006", CSJ 733/2018/CS1), (Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple-CSJ 3073/2015/RH1).

En la generalidad de estos casos, la violencia no transita a la luz de testigos ni es sencilla la recolección de evidencias, por lo tanto “la declaración de la víctima es crucial”; la cual en este caso fue omitida, y a saber, si se ha alegado una victimización que puede subsumirse en la violencia de género, el tribunal estaba obligado a considerar ese relato para confrontarlo con las pruebas de la causa.

La misma sala del TSJ, ha sostenido que el “fundamental derecho a ser oído en juicio no se satisface con la sola recepción formal de la declaración del imputado, sino que si éste opta por declarar y expone una versión del hecho atribuido tendiente a excluir o aminorar la respuesta punitiva, es obligación del tribunal examinar si la prueba destruye la existencia de los hechos invocados; recién después de analizar la relevancia jurídica de ellos a los efectos de la procedencia legal de la eximente o atenuante cuya aplicación se pretende” (TSJ, Cortez, Carina, s, n° 14, 18/3/1998).

También deberán evitarse conceptualizaciones erradas acerca de que la violencia para ser tal, no debe ser cruzada y que, si existe, no hay victimización. En tal sentido, las investigaciones sostienen que entre los comportamientos violentos en la pareja “siempre existe una violencia cruzada: la violencia emocional de la mujer hacia su pareja y la respuesta de él caracterizada como violencia física”. (MARCHIORI, Hilda)

En género y en este contexto en el que actuó AQL u otro en su favor -su hijo- la existencia de esta situación, que podrá excluir la responsabilidad por justificación o exculpación o por lo menos podrá atenuarla (emoción violenta, circunstancias extraordinarias de atenuación), requiere que la acusación se encuentre probada con certeza -con la máxima convicción del juez- sino deberá aplicarse el principio in dubio (art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

Acá, se consideró inexistente la violencia de género, en base a los testimonios de vecinos sobre el comportamiento agresivo de la imputada, siendo que investigaciones victimológicas nos muestran datos que develan la inexactitud del pernicioso estereotipo que la “buena” víctima siempre es pasiva y nunca trata de defenderse. (WALKER, Lenore)

Estos testimonios no proporcionan ni siquiera indicios acerca de la inexistencia de la violencia de género, y como se ha sostenido con claridad en la doctrina, “la falta de certeza sobre la existencia del hecho punible conduce a su negación en la sentencia. En cambio, la falta de certeza sobre la inexistencia de los presupuestos de una causa de justificación, de inculpabilidad o de impunidad de existencia probable, según el caso, conduce a su afirmación” (MAIER, Julio B. J., Derecho procesal Penal, T. I, Fundamentos, 2º ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 500, en el mismo sentido, CUERDA RIEZU, Antonio, La prueba de las eximentes en el proceso penal: ¿obligación de la defensa o de la acusación?, BARCELONA, abril de 2014).

Así podemos decir que “la violencia basada en el género es una agresión ilegítima”, y debe evaluarse su característica como un continuum para ver la inminencia o actualidad sumando el contexto en el cual se desarrolla la vida de la víctima. Debe considerarse con el enfoque de género, “que la necesidad racional del medio empleado no requiere la proporcionalidad entre la índole de la agresión y la respuesta defensiva como fue analizada al comparar las heridas del occiso con las que presentaban la imputada y su hijo.

Vemos la omisión de valoración de pruebas que respaldaban la versión de la imputada acerca del comportamiento violento de su pareja. Omiten los testimonios de sus hijas, y los dichos de los vecinos no pueden contrarrestar el testimonio de las personas que efectivamente vivieron con la pareja y fueron testigos de la violencia del occiso. Se advierte la falta de la debida diligencia en la investigación de datos que hubiesen podido proporcionar pruebas de gran valor. No se realizó ninguna diligencia investigativa acerca de datos importantes, como son los castigos sufridos en otras oportunidades: nariz quebrada, pérdida de dientes, sobre los que, el acusador debió producir alguna medida probatoria.

Si la Cámara hubiese incorporado el relato y la prueba testimonial omitida, por lo menos hubiese llegado a la duda acerca de la existencia de la violencia de género. Inobservó el principio de la duda, sobre el principio de inocencia y la necesidad de descartar las hipótesis alternativas verosímiles en base a las pruebas disponibles. (cf. TSJ Sala Penal, “López”, S. n° 119, 3/4/2019) Esto es así porque por aplicación del principio in dubio, no puede descartarse con base en las pruebas mencionadas, que la imputada no haya sido víctima de violencia de género por parte de su pareja, de una entidad significativa y en forma continua, ni tampoco que, en el

momento del hecho, ante una nueva agresión, ella o su hijo hayan actuado en legítima defensa.

El TSJ afirma que AQL fue víctima de violencia en manos de MAN durante aproximadamente quince (15) años, lo cual esta destacado en todas las oportunidades que tuvo la imputada de ser oída, haciendo referencia a las carencias, malos tratos, humillaciones, insultos y agravios que sufrió durante la convivencia, por lo cual se resuelve absolver a la misma.

IV- ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

En base a los antecedentes que utiliza el TSJ, en los fundamentos de la sentencia, guié mi análisis para llegar a la comprensión del problema. Podemos decir que se presenta como más importante, ver que la cámara no ha aplicado el instituto de la legítima defensa y enfoca el caso en la participación criminal, con lo cual en la sentencia recurrida, hace lugar a la autoría mediata para condenar a la imputada. Pero personalmente me resultó más interesante verlo desde la perspectiva de la prueba: cómo se evalúa la misma, para no subsumir en la legítima defensa, descartando o más bien negando la existencia de la misma, sin haberle dado la más mínima atención a las circunstancias advertidas por la imputada, como para dudar o no de su existencia, de su enfoque en la problemática de violencia contra la mujer.

Partiendo desde el análisis de los institutos principales de la causa, que considero son: participación criminal, antijuridicidad y valoración de la prueba como ejes principales, desde los que se van a desprender los demás, me remito al Manual de Derecho Penal de Ricardo C Núñez (Núñez, 2009) y profundizo en la búsqueda de conceptos y características de las nuevas acepciones que debemos conocer para poder analizar estos fallos, donde nos encontramos con esta problemática actual.

Fallar con perspectiva de género, nos lleva inmediatamente a los derechos humanos los cuales, brevemente, podemos decir que comenzaron a sistematizarse post segunda guerra mundial, como respuesta al positivismo extremo en el cual se amparaban los estados, dando preeminencia a los principios fundamentales que van a proteger al hombre como tal, en su humanidad, entre ellos: la libertad, la vida, la integridad y el más importante según mi parecer, la igualdad. Éstos, van a desarrollarse ampliamente con el correr de los años y nos vamos a encontrar hablando de violencia de género.

Hablar de Violencia de Género, significa ubicarnos en el derecho internacional, en los principios que se van a dar a partir de los convenios, declaraciones y tratados en protección de la humanidad, que si bien son muchos -y varios de ellos tienen para nuestra legislación rango constitucional- conforman el bloque constitucional. En este caso específicamente, debemos tomar contacto con la Convención Belem Do Para, (1994), la cual brinda la definición de violencia de género, debiendo analizar el nexo que se da entre discriminación y violencia contra la mujer, materia de la CEDAW, (1979) que a través de sus recomendaciones va vinculando los derechos de las mujeres con los derechos a la igualdad que están consagrados dentro del sistema americano (CAHD, 1969). Con el avance de cada uno de estos convenios se forman comisiones de control, de su aplicación en los estados firmantes, los cuales deberán paulatinamente cumplir con lo aceptado en

resguardo de los derechos humanos y en este caso especialmente de las mujeres, TODAS, para este fallo y en todos aquellos donde participe una mujer en cualquiera de los polos activo o pasivo.

En la Recomendación General N° 1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres -art.2 (MESECVI, 2004)- se brindan los estándares para la configuración de la legítima defensa cuando media violencia de género, o sea, cómo se deberá hacer énfasis en la valoración de la prueba con perspectiva de género. La misma, presenta conclusiones y recomendaciones sobre las obligaciones internacionales de los estados parte, nos recuerda que la violencia de género en las uniones de hecho o de derecho no debe concebirse como hechos aislados, sino que se debe comprender su intrínseco carácter continuo, que juzgar con perspectiva de género implica considerar el contexto en el cual se da la agresión y la respuesta. Además, recalca la importancia de erradicar los estereotipos de género en los razonamientos, actitudes y actuaciones de los funcionarios públicos, especialmente los del sector justicia, pues estos tienen graves implicaciones para garantizar el acceso a la justicia para las mujeres y las niñas.

A través de sus “declaraciones” sostiene que los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado sobre la valoración de pruebas, son herramientas útiles para valorar las pruebas con perspectiva de género. Para ver su aplicación en concreto, me remito a la lectura de algunos fallos. (Fernandez Ortega y Otros vs. Mexico, 2011).

También hay algunas recomendaciones para que las personas juzgadoras puedan tener en cuenta a la hora de valorar el actuar de mujeres que alegan haber sido víctimas de violencia basada en el género en el ámbito doméstico y existe una obligación estatal conforme al art. 7, b), de la Convención de Belén do Pará de:

“Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la Mujer”.

“Iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que se tome conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer”.

Ante esto, el procurador general de la Nación -(R,CE s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n 63.006, 2018), (Veliz Franco y Otros vs Guatemala, 2014)- reitera lo señalado por la Corte respecto a la valoración de la declaración por tratarse de una presunta víctima, señalando que desde su primer caso contencioso, la corte advirtió que para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que en los sistemas legales internos y ha sostenido que puede evaluar libremente las pruebas. La Corte debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados.

La exigencia en estos casos del deber de debida diligencia, es seguida en nuestro sistema también por el procurador de la Nación, Eduardo E. Casal, en el antecedente: (R,CE s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n 63.006, 2018) donde hace lugar al agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, al recurso extraordinario y solicita se impugne la sentencia para que se juzgue nuevamente.

La necesidad de reconocer la “existencia de una situación estructural de discriminación hacia las mujeres, que les impide gozar de sus derechos en pie de igualdad con los hombres”, es la que demanda considerar la centralidad de su relato. En tal sentido, “la declaración de la víctima es crucial” y el no caer en falsos estereotipos sobre cuáles son, deben o deberían ser las características de ellas como víctimas. La creación y el uso de estereotipos se convierte en una de las causas de la violencia de género en contra de la mujer, esto esta remarcado en fallos del TSJ (ORTIZ, 2018) (CAMPOS, 2019).

Existen variadas investigaciones victimológicas que nos muestran datos de la inexactitud del estereotipo que la “buena” víctima siempre es pasiva y nunca trata de defenderse (WALKER, 2010), para las cuales siempre existe una violencia cruzada, la violencia emocional de la mujer hacia su pareja y la respuesta de él caracterizada como violencia física. (MARCHIORI, 2015)

Debemos tener en cuenta las garantías fundamentales amparadas en el art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como también los principios in dubio pro reo, de inocencia, quienes deben gobernar el proceso.

Clarifica este panorama el jurista Julio Maier, cuando nos habla sobre : “la falta de certeza sobre la existencia del hecho punible conduce a su negación en la sentencia: en cambio, la falta de certeza sobre la inexistencia de los presupuestos de una causa de justificación, de inculpabilidad o de impunidad de existencia probable, según el caso, conduce a su afirmación”, viendo cómo opera la prueba para avalar si existió o no el hecho típico, y de ser así, valorar las exigencias para que el mismo sea catalogado como un eximente de responsabilidad penal. (MAIER, 2004)

Verificar las exigencias, nos lleva a valorar la prueba para configurar o no un eximente. Ya sabemos que la declaración de la víctima es indispensable, pero se discute quien debe probar que existe la eximente, si es tarea de la defensa o de la acusación. En el trabajo de Antonio Cuerda Riezu, sobre éstas en el código penal español -si bien el derecho a la presunción de inocencia tiene carácter pasivo- el acusado no necesita demostrar su inocencia, por lo que puede permanecer ocioso. No tiene obligación de probar nada, pero sí tiene todo el derecho a hacerlo, y lo más frecuente es que lo haga. (CUERDA RIEZU, 2014)

La obligación de probar es una carga del acusador público, por el deber convencional. "Las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer". Si concluida la investigación se acredita con probabilidad el contexto que permite la doble subsunción (típica y convencional), no hay posibilidad de otra alternativa distinta al debate oral en el juicio, conforme a la interpretación efectuada por la CIDH en tanto las referencias de la Convención de Belem do Pará relativas al "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", el cual incluye "un juicio oportuno", lo cual queda plasmado en los fallos de TSJ de Córdoba. (TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas. Recurso de Casacion, 2016)

Desde la primera decisión del TSJ donde se presentan cuestiones de género en la que aborda específicamente la figura de femicidio, el máximo tribunal provincial estableció criterios de interpretación de la norma penal, estándares que debían de ser aplicados a la hora de dar soluciones a las causas. Así, indicó que la

mentada disposición legal comprende supuestos en los que un hombre acomete en contra de una mujer mediando violencia de género. Precisó que no es indispensable que medie entre ellos una relación de pareja estable o convivencia. Además, explicó que el homicidio debe ser ejecutado en un contexto en el que la mujer se encuentre en condiciones de desigualdad respecto del hombre. Dicho contexto de desigualdad deberá ser dilucidado diligentemente por el juez, según las circunstancias concretas del caso, entre las cuales no deberá exigir ninguna característica particular de la víctima, como sería su “carácter débil”. (Lizarralde, 2017)

V- POSICIÓN DEL AUTOR TOMADA CON RESPECTO AL CASO

Al analizar este fallo, concluyo que el TSJ lo soluciona de tal forma que no deja lugar a dudas sobre cuáles son los estándares que deben aplicar los operadores del derecho en todos los aspectos, incorporando, valorando la prueba, argumentando y fundando sus sentencias, teniendo en mira los diversos contextos de los que está compuesta nuestra sociedad y, que dentro de éstos, es donde se van sucediendo los hechos que luego van a ser judicializados.

De acuerdo al material analizado y al fallo de la Cámara, puedo sostener que la misma no siguió absolutamente ninguno de los parámetros-estándares nacionales, internacionales, doctrinarios ni jurisprudenciales, vistos ut supra.

Podemos entender que en cuanto a la Certeza de la premisa fáctica, y teniendo en cuenta las pericias desplegadas, no se puede efectivamente demostrar quién fue el autor material, quien realizó el hecho típico... “matara a otro”...- , como tampoco se demuestra cual es la participación concreta de la imputada, el dolo de querer que muera su pareja -para encuadrar en una autoría mediata-. Frente a lo cual, cinco de los ocho jurados populares, dudan sobre lo hecho y/o querido por la misma, sumando que el fiscal nos dice que es “imposible” conocer lo sucedido esa noche.

La Cámara se ampara en indicios -personalidad de los imputados, testimonio de los vecinos, actitud posterior- para descartar por completo la legítima defensa, indicios que no cumplen con el principio de Razón Suficiente. Frente a una duda razonable de tal magnitud ¿dónde queda el “principio Indubio pro reo”, dejado de lado sin una fundamentación lógica del porqué de tal apartamiento...

Hablamos de violencia de género: Ésta es el resultado de las relaciones asimétricas de poder entre varones y mujeres que responden a conductas patriarcales muy arraigadas en la sociedad y las cuales más de una vez son imperceptibles, es más, son naturalizadas por la mayoría y que se visibilizan cuando pasan a ser víctimas o atacantes, en respuesta a la violencia ejercida sobre ellas.

Los tratados internacionales, las recomendaciones que emiten las organizaciones que controlan la aplicación de los mismos, la legislación nacional, la doctrina y la jurisprudencia, vienen marcando que los estados tienen la obligación de erradicar la discriminación, la invisibilización de las mujeres y los estereotipos del comportamiento de éstas, que promueven su tratamiento como inferiores. Estamos frente a documentos que afirman que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y que obligan a garantizar el derecho a la amplitud probatoria de todo aquello en cuanto le haya afectado como el derecho a ser oída; lo cual también es necesario e imprescindible debido a que estos delitos se dan puertas

adentro, en ámbitos donde no vamos a contar con testigos y se deberá limitar a la “Declaración de la Víctima”.

En el caso analizado, todas las veces que la imputada prestó declaración, describe su relación con el occiso como violenta, situación sistemática avalada por las pericias psicológicas y apoyadas por los testimonios de sus hijas, quienes también la padecieron. La cámara ignora estas declaraciones y descarta la violencia de género que daría lugar a configurar la legítima defensa de la imputada y/o su hijo- declarado inimputable.

Esta premisa, declaración de la imputada, indicaba -como nos advierte el Dr. Casal- que este “asunto debía examinarse a la luz de la normativa específica sobre la violencia de género que fue indebidamente soslayada” y ante lo cual estamos atentos que la obligación de probar es una carga del acusador público, por el deber convencional.

Fallar con perspectiva de género lleva implícito analizar con la misma perspectiva para que la fundamentación de una sentencia resulte válida. Presupone aplicar en todo caso o situación en análisis, que se evalué el impacto diferencial que en relación con cada derecho existe para las mujeres y para los hombres, buscando llevar a la realidad todos los mandatos convencionales en cuanto a tutelar a los sectores más vulnerables, en este caso las mujeres.

Y al contar, como ya lo expresara, con un cuerpo legal referido a la prevención, investigación, y sanción de la violencia contra las mujeres; y con estándares jurídicos tanto internacionales como locales, que en los últimos veinte años han sido muy prolíficos, aunque muy deficiente en su aplicación.

No está de más recordar que estos estándares deben guiar todo el proceso cuando una mujer menciona hechos violentos:

- Actuar con la debida diligencia,
- Criterio de amplitud probatoria,
- Estándares probatorios y principio in dubio,
- Interpretación de los requisitos de la legítima defensa con perspectiva de género.

También recordar que no sólo compete al ámbito del derecho, sino a todos los ámbitos del Estado -como el primer asegurador del cumplimiento de estas garantías que vienen sistemáticamente siendo violadas en las distintas esferas. Más aún, en los sectores vulnerados de la sociedad y donde la justicia se hace cómplice, si debe pasar una causa por varias instancias para lograr una justa solución, se sigue configurando la violencia de género frente a quien no merece ser re victimizada.

VI- CONCLUSIÓN

La imputada había sido condenada a prisión perpetua sin ser escuchada. Su declaración pasó inadvertida como un acto más dentro del proceso. El TSJ la absuelve, tras interpretar su declaración, respetando y aplicando los lineamientos del derecho vigente. Así sienta y refuerza las bases y los estándares de cómo debe actuar el Poder Judicial.

A medida que avanzaba en la investigación los datos de la diversa jurisprudencia nacional e internacional, certifican que la mujer sigue aún siendo discriminada, desvalorizada, por lo que deberá continuar en la lucha para llegar al ideal de igualdad que pretendemos los seres humanos, el poder del varón y los estereotipos fijados para la vida diaria de la mujer siempre en función de éste, no son ni serán fáciles de cambiar. Tanto el TSJ, en nuestra provincia, como la CSJ, nos han brindado fallos dignos de elogio y de sentirnos esperanzadas que la Justicia va a estar al lado de los derechos adquiridos por los colectivos más vulnerables de la sociedad, pero me pregunto: ¿Es necesario tener que llegar a ellos, a la última instancia para sentirnos protegidas...

Como ya lo expresé, avalo que actualmente no es el tema, oír a la mujer - víctima o imputada- sino escucharla, saber qué nos está diciendo, qué está compartiendo con nosotros, de algo tan íntimo y personal, aun vergonzoso de sacar a la luz. Los indicios de su declaración no deberían tener la misma validez e importancia que los indicios aportados por extraños, que sólo ven lo que se deja ver.

VII-REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. CAHD. (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*, https://www.oas.org/dil/esjpp/tratados_32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. San Jose, Costa Rica.
2. CAMPOS, S. 344 (TSJ 2019).
3. CEDAW. (1979). *Convencion sobre la Eliminacion de Todas las Formas de Discriminacion contra la MUJER*. Nueva York, Estados Unidos.
4. CONVENCION BELEM DO PARA. (1994). *CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER*. BELEM DO PARA, BRASIL: http://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho_internacional.asp.
5. CUERDA RIEZU, A. (2014). *La prueba de las eximentes en el proceso penal*. Barcelona, España: InDret.
6. FERNANDEZ ORTEGA y Otros vs. Mexico (CIDH 2011).
7. LIZARRALDE, S. 56 (TSJ- SALA PENAL 03 de 09 de 2017).
8. MAIER, J. B. (2004). *Derecho Procesal Penal- Tomo 1- Fundamentos* (2a. ed.). Buenos Aires: Editores del Puerto.
9. MARCHIORI, H. (2015). *Serie Victimologia 8: Violencia Familiar/Conyugal*. Buenos Aires: Brujas.
10. MESECVI. (2004). *Mecanismo de Seguimiento de la Convencion de Belem do Para*. (<https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>, Recopilador)
11. NUÑEZ, R. C. (2009). *MANUAL DE DERECHO PENAL* (5 ed.). Bs.As.: Lerner.
12. ORTIZ, S. 47 (TSJ 2018).

13. PÉREZ, Yésica V. s/ Homicidio simple-
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar>.
14. R,CE s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en
causa n 63.006, causa63006 (CSJ 2018).
15. TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas. Recurso de Casacion, S.
140 (TSJ - SALA PENAL 2016).
16. VELIZ FRANCO y Otros vs Guatemala (CIDH 2014).
17. WALKER, L. (2010). Cuando la mujer golpeada se convierte en
acusada-Violencia familiar y conyugal. (E. G. Editor, Ed.) *Serir Victimologia N*
8, pp 11-31.